



## JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Jurisdicción Voluntaria.
<b>Demandantes</b>	MARTIN OROZCO PFEIFFER y NATHALIA MOJICA ARANGO
<b>Demandados</b>	
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 007 2020 00409 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia No. 216 de 2020</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	Cesación de Efectos Civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo.
<b>Decisión</b>	Se decreta la cesación de efectos civiles del matrimonio católico por mutuo acuerdo.

**MARTIN OROZCO PFEIFFER Y NATHALIA MOJICA ARANGO**, mayores de edad, domiciliados en Medellín, presentan por intermedio de Apoderada judicial solicitud tendiente a obtener la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO**, invocando la causal de MUTUO CONSENTIMIENTO consagrado en la causal Novena del Art. 154 del Código Civil modificado por el Art. 4 de la Ley 25 de 1992, fundados en los siguientes.

### HECHOS

Los solicitantes contrajeron matrimonio católico el día 08 de agosto de 2009 en la Parroquia Santa Barbara del municipio de Santa Fe de Antioquia, acto inscrito en la Registraduría del municipio de Envigado, con Indicativo serial No. 03464169, conforme a fotocopia autenticada que se aporta. En esta unión se procrearon dos hijos aún menores de edad. La sociedad conyugal se liquidará por escritura pública, en una notaría local.

### PRETENSIONES

Que mediante sentencia se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO entre MARTIN OROZCO PFEIFFER Y NATHALIA MOJICA ARANGO, mayores de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín.

### **CONSIDERACIONES**

La Constitución Nacional consagra en el artículo 42 que los efectos civiles de los matrimonios religiosos cesaran por Divorcio con arreglo a la Ley Civil, siendo aplicables la normatividad referida al Divorcio de matrimonio civil.

De tal forma, el Art. 154 del Código Civil en el numeral 9, modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6º en desarrollo de la preceptiva constitucional, “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”, causales legalmente aplicables en tratándose de matrimonios religiosos debidamente reconocidos por el estado colombiano.

Ahora bien, en la presente Ley 1564 de 2012, Artículo 577, numeral 10, el presente asunto se sujeta al trámite de jurisdicción voluntaria, en desarrollo de la ya mencionada preceptiva constitucional, “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”; se ajusta entonces la tramitación referida al Divorcio, al Art. 579 de la citada ley, encontrándose excluido el presente trámite de lo dispuesto en los numerales 1 al 8 del Art. 577 ibidem.

Colofón a lo anterior, es dable para el presente trámite, dar una aplicación analógica al mismo, de conformidad con el Art. 388 de la Ley 1564 de 2012, referida a los procesos verbales de divorcio en el que dice, “El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial”; aunado al artículo referido, es concordante éste, con el numeral 2º, Art 278 de la citada ley: “...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar

sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: ....2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Dado entonces lo anterior, se acredita y soporta la pretensión de los solicitantes por la prueba aportada en consideración al consentimiento mutuo de los mismos para sus efectos; se adelantará por el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los notarios, siendo pues, el trámite señalado el ajustable a la solicitud incoada por los cónyuges, sostenido en la prueba contundente que se aporta al mismo.

Visto entonces, la tramitación referida al divorcio se acoge para la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso, por cuanto la Constitución Nacional nos refiere al trámite para ello, en el artículo ya reseñado; a su vez, el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, señala que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesaran por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

En cuanto a los presupuestos procesales sin los cuales no tendría validez el trámite, tenemos que, en razón a la naturaleza del asunto, consagrada en el Art. 21, numeral 15 de la Ley 1564 de 2012, y al domicilio de los solicitantes, acorde con las reglas generales de competencia Art. 28, numeral 13, literal c) del C.G.P, es éste Despacho el competente. Concurren los solicitantes a través de Apoderada judicial, ostentando ambos la mayoría de edad, el señor MARTIN OROZCO PFEIFFER, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.160.477 y la señora NATHALIA MOJICA ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.619.031, de ello se presume que gozan de capacidad para disponer de sus derechos y contraer obligaciones.

El libelo demandatorio en general cumplió con las exigencias del Art. 82 y siguientes del C.G.P, y los especiales de la Ley 25/92.

La legitimación en la causa queda establecida con la copia autenticada que se aporta del Registro Civil de Matrimonio expedido por la Registraduría del municipio de Envigado, con Indicativo serial No. 03464169.

## EL ACUERDO

Respecto de las obligaciones personales y patrimoniales entre los solicitantes, se acordó que: *“Los señores Orozco - Mojica han decidido: a) fijar su residencia separadas sin perjuicio del derecho que le asiste averiar las libremente b) cada cónyuge asumirá su manutención y sostenimiento con recursos propios en forma autónoma e independiente. sin embargo, Martín Orozco Pfeiffer se obliga a pagar por un plazo de 3 meses contados de la firma de la presente solicitud de divorcio el valor mensual de la póliza de salud global de suramericana de Natalia Mojica Arango liquidar c) la sociedad conyugal por mutuo acuerdo elevado a escritura pública.”*. En cuanto a las obligaciones con sus hijos el acuerdo fue el siguiente:

*“sus progenitores han acordado: PATRIA POTESTAD la ejercerán en forma conjunta de acuerdo a la ley. CUSTODIA la ejercerá en forma conjunta. TENENCIA Y CUIDADOS PERSONALES estarán a cargo de la madre. CUOTA ALIMENTARIA: a partir del mes de abril del 2020, Martín Orozco Pfeiffer asumirá título de cuota alimentaria para sus hijos Susana y Agustín Orozco Mojica el pago directo y oportuno de los siguientes conceptos: EDUCACIÓN el 100% del valor de la matrícula, mensualidad, transporte escolar, alimentación escolar, útiles y uniformes de la menor Susana Orozco Mojica en el colegio MARYMOUNT. Así mismo, el padre asumirá el pago del valor de la matrícula, mensualidad, transporte escolar, alimentación escolar, útiles y uniformes del menor Agustín Orozco Mojica en la guardería MAÑANITAS una vez el menor ingreso al colegio Martín Orozco Pfeiffer se encargará de asumir el pago directo del valor de la matrícula, mensualidad ,transporte, alimentación escolar, útiles y uniformes del menor en el colegio COLUMBUS SCHOOL. SALUD: 100% del valor mensual de la póliza de salud global de suramericana a la que se encuentran afiliados los menores SUSANA Y AGUSTÍN OROZCO MOJICA, o una póliza de salud similar o medicina prepagada asimismo el padre asumirá el pago directo y oportuno de las citas médicas, medicamentos o tratamientos médicos que no cubra la póliza de salud a la que están afiliados los menores. EMPLEADA DEL SERVICIO 100% del valor de las primas y cesantías de la empleada doméstica que preste sus servicios en el hogar materno. VIVIENDA el*

padre asumirá el pago directo de los siguientes conceptos el valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) mensuales para el pago del crédito hipotecario o del Canon de arrendamiento del inmueble donde habitan los menores con su madre este pago se hará directamente a la entidad financiera con la que se contrate el crédito. 4.2 predial el padre asumirá directamente el pago del predial del inmueble donde habitan los menores con su madre por este concepto pagar a un valor mensual de hasta \$437.000. VACACIONES RECREATIVAS el padre asumirá el pago directo del 100% del valor de las vacaciones recreativas a las que asisten los menores con su consentimiento. Así mismo durante las vacaciones de junio y Julio mientras los menores estén con la madre en ciudad de Medellín y no asistan a vacaciones recreativas es decir mientras no estén con el padre ni de viaje con la madre MARTÍN OROZCO PFEIFFER entregará a la madre y la suma de 200000 mensuales para asumir pago de la recreación de los menores en estos periodos. CUOTA EN DINERO adicionalmente MARTÍN OROZCO PFEIFFER entregará a Natalia Mojica Arango la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) para el pago del mercado de los menores esta suma de dinero será consignada en dos contados mensuales iguales pagadero los días 15 y 30 de cada mes. El pago se hará en la cuenta de ahorros BANCOLOMBIA No. 10272481309 la cuota pactada en dinero se incrementará el mes de enero de cada año en el mismo porcentaje en que haya incrementado el IPC en el país el año inmediatamente anterior. La madre por su parte asumirá el pago de los demás **gastos ordinarios** (empleada del servicio , servicios públicos, administración, clases extracurriculares por fuera del colegio, regalos para cumpleaños, peluquería etc.) de sus hijos en cuanto superen la cuota alimentaria a cargo del padre. RÉGIMEN DE VISITAS el padre tendrá un derecho amplio y libre de compartir con sus hijos así DURANTE LA SEMANA el padre compartirá libremente con sus hijos durante la semana FINES DE SEMANA se alternarán entre ambos progenitores los menores compartirán un fin de semana completo con su padre cada 15 días VACACIONES los periodos de vacaciones de Susana y Agustín Orozco Mojica serán compartidos de manera equitativa entre el padre y la madre así semana Santa en el año 2020 los niños estarán con la madre en el 2021 con el padre y así sucesivamente de manera alternada receso de octubre en el año 2020 los niños compartir a la semana de receso con el padre en el 2021 con la madre y así sucesivamente y de manera alternada festividades de fin de año en el año 2020 los niños compartirán el 24 de diciembre con el 24 con el padre y el 31 de diciembre con la madre el año de 2021 los menores compartirán el 24 de diciembre con la madre y el 31 con el padre y así sucesivamente de manera alternada año a año. VACACIONES MITAD Y FIN DE AÑO la forma en que los padres compartirán las vacaciones de mitad de año de mitad y fin de año con sus hijos será acordada oportunamente entre ambos los padres de común acuerdo podrán cambiar las fechas que abran de compartir con sus hijos. FECHAS ESPECIALES CUMPLEAÑOS DE LA MADRE EL DÍA DE LA MADRE los niños

*compartirán con la madre el día de su cumpleaños y el día de la madre CUMPLEAÑOS DEL PADRE Y DÍA DEL PADRE los niños compartirán con el padre el día de su cumpleaños y el día del Padre asimismo se comprometen los padres anteponer siempre deben estar fundamental de su hijos de sus hijos no exponerlos en situaciones peligrosas y a propender por su buena crianza estabilidad y el desarrollo armónico de su personalidad los cónyuges OROZCO MOJICA se obligan recíprocamente a observar un absoluto respeto por la privacidad tranquilidad sosiego e intimidad a que tienen derecho cada uno de los comparecientes en su vida personal y a no realizar ningún acto o a explicar conducta alguna que pueda producir desapego animadversión distanciamiento o pérdida de autoridad de un progenitor frente a sus hijos”*

## PETICIONES

Se llenan satisfactoriamente las exigencias legales, de tal manera que al Despacho no le corresponde entrar en averiguaciones internas sobre los móviles determinantes de la decisión del divorcio, en respeto y cumplimiento de los derechos inviolables de la familia, consagrado en el Art. 42 de la Constitución Nacional: LA HONRA, LA DIGNIDAD Y LA INTIMIDAD DE LA FAMILIA, pues la causal sobre la cual se apoya la pretensión es el mutuo acuerdo, consagrado en la Ley 25 DE 1992. Solo resta impartir aprobación a los efectos conforme se acordó por los divorciados. La cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, en este caso católico, refiere a la recuperación del estado civil de solteros de quienes estuvieron unidos en matrimonio, la definición de la vida en común, la disolución de la sociedad conyugal, la dación o no de alimentos entre los cónyuges. Y en cuanto al sacramento del matrimonio, sus propiedades de unidad e indisolubilidad permanecen ya que los jueces no tenemos facultad dispositiva sobre ese tópico.

En mérito a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **FALLA:**

**PRIMERO:** DECRETASE LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO ENTRE **MARTIN OROZCO PFEIFFER Y NATHALIA MOJICA ARANGO**, CELEBRADO EL 08 DE AGOSTO DE 2009 EN LA PARROQUIA SANTA BARBARA DEL MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA. **EL VÍNCULO MATRIMONIAL EN MATERIA RELIGIOSA PERMANECE INCÓLUME.**

**SEGUNDO:** PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 5, 10, 11 Y 22 DEL DECRETO 1260 DE 1970 Y 1° Y 2° DEL DECRETO 2158 DE 1970, ESTA SENTENCIA SERÁ INSCRITA EN EL LIBRO DE MATRIMONIOS DE LA REGISTRADURÍA DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO, CON INDICATIVO SERIAL NO. 03464169, EN EL LIBRO DE VARIOS DE LA MISMA Y EN LOS CORRESPONDIENTES FOLIOS DE NACIMIENTO DE LOS DIVORCIADOS.

**TERCERO:** CONFORME AL ART.1820 DEL C. CIVIL COMO EFECTO DE ESTA SENTENCIA QUEDA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL Y SU LIQUIDACIÓN SE HARÁ MEDIANTE TRÁMITE NOTARIAL.

**CUARTO:** ESTA PROVIDENCIA SERA NOTIFICADA POR ESTADOS. UNA VEZ EJECUTORIADA Y EXPEDIDAS LAS COPIAS CON DESTINO A REGISTRO ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE PREVIA CANCELACIÓN EN EL SISTEMA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09563e6676b888e84689e11d2d35f2bf66ed784d2e18304598fd938870b29f2d**

Documento generado en 19/11/2020 01:51:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**